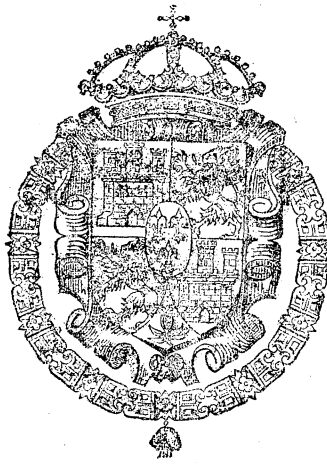


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes, pesetas. . . 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.544.	590
Por el producto líquido obtenido en la corrida de becerros celebrada en los Campos Eliseos de esta Corte el 25 de Mayo último, ha entregado en el Gobierno civil D. José Cativo con destino á este fondo.....	141.	50
El Ayuntamiento de Badajoz.....	250	
El Registrador de la propiedad de Logrosan.....	50	
El personal del Juzgado de primera instancia de Cuéllar (Segovia).....	22	
El Registrador de la propiedad de Vera (Almería).....	25	

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.545.079⁴² ó sean 6.180.316 reales y 48 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido á instancia de D. Celestino Fernandez Espinosa, á nombre de la Sociedad balnearia de Avilés, solicitando á perpetuidad el aprovechamiento del sitio que ocupa el muelle provisional de madera en el punto nombrado Piedra del Caballo, de la propia ría, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta superior consultiva del ramo, ha venido en acceder á lo solicitado, concediéndole á perpetuidad el aprovechamiento de dicho sitio, ateniéndose á las siguientes condiciones:

1.ª Que el concesionario sólo tendrá derecho al uso y aprovechamiento del terreno para el establecimiento del muelle, y no para ninguna otra clase de industrias.

2.ª Que si el Estado, bien por las obras de mejora del puerto ó por cualquier otra circunstancia, considera este terreno de utilidad pública, el concesionario habrá de dejarlo expedito en el tiempo que se le señalare, previa la indemnizacion que con arreglo á las leyes vigentes correspondiera.

3.ª Que la existencia del muelle en nada se ha de oponer á las servidumbres de salvamento y vigilancia.

Y 4.ª La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1876.

ANTEQUERA.

Sr. Capitan general del Departamento de Ferrol.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, á nombre de D. Francisco Lopez y Velazquez, sobre aprovechamiento de aguas.

Por Real orden de 25 de Octubre de 1875 se concedió á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Gadiana la autorizacion necesaria para que, sin perjuicio de tercero y previa la instruccion del expediente que previene la ley de 26 de Febrero de 1870, y el reglamento dictado para su ejecucion en 20 de Diciembre del mismo año, hiciera extensiva hasta 24.000 hectáreas de terreno la facultad que tiene de regar con las aguas del canal de su propiedad titulado del Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Contra esta Real orden ha presentado demanda en 21 de Enero de 1876 el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, á nombre de D. Francisco Lopez y Velazquez, pidiendo su revocacion; y se funda en que para beneficiar las 24.000 hectáreas ha de perjudicar al riego que tiene el Padron de Argamasilla, y á los dueños de molinos y porciones del cauce del canal: en que su representado solicitó en debida forma, y con sujecion estricta á las disposiciones legales, la concesion de todas las aguas sobrantes que procedian de las lagunas de Ruidera y Alto Gadiana, siendo su peticion anterior á toda otra, y á la que pudiera haber producido la Sociedad: en que resuelta la pretension de esta ántes de que recayera la decision de su expediente, claro es que se ha vulnerado de un modo patente el derecho que le concede el art. 3.º de la ley de 20 de Febrero por razon de la prioridad; y en que no se han llenado ántes de la concesion los trámites legales, si bien para cohonestar este vicio de nulidad se ha dispuesto en la Real orden que se le otorgaba la facultad de regar, previa la instruccion del expediente.

El Fiscal de S. M. es de parecer que se consulte la improcedencia de la demanda en cuanto por ella se sostiene que, con la ampliacion que se da á la Sociedad del Valle de Gadiana para regar hasta 24.000 hectáreas con las aguas del canal del Gran Prior, se vulnera el derecho exclusivo que para regar con dichas aguas atribuye el demandante al llamado Padron de Argamasilla, y á los dueños de otros molinos y porciones del canal; pero opina que es procedente respecto á si la concesion ha podido perjudicar derechos preferentes de que el reclamante se dice asistido por la prioridad de su pretension, ó por la mayor importancia y ventajas de su proyecto, ó por la forma de la concesion, atendiendo á la falta ú omision de ciertos requisitos ó trámites que puedan redundar en perjuicio de un derecho perfecto del demandante.

Visto el art. 295 de la ley de 3 de Agosto de 1866, con arreglo al cual compete á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 277, en que se prescribe que las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas causarán estado si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el superior jerárquico, ó por la via contenciosa siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes ó reglamentos, ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicare la providencia ó se notificare al interesado:

Considerando que al autorizar la Real orden impug-

nada á la Sociedad anónima de riegos del Valle de Gadiana para extender á 24.000 hectáreas la facultad que tiene de regar con las aguas del canal denominado del Prior de San Juan de Jerusalem, dejó á salvo los derechos de terceras personas, los cuales, como de dominio, corresponde su conocimiento á los Tribunales de justicia, conforme á lo prescrito en los artículos 296 y 297 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que es asimismo de la exclusiva competencia de la jurisdiccion civil el extremo relativo á que la autorizacion concedida á la referida Sociedad perjudica al derecho de otros dueños de molinos y porciones del cauce del canal por tener iguales títulos que aquella, puesto que el derecho de estos en su caso sería igualmente el de dominio:

Considerando, por otra parte, que no consta en el expediente gubernativo que el demandante tenga la representacion del Padron de Argamasilla, ni de los dueños de molinos y porciones del cauce del canal, careciendo por tanto de personalidad para salir á la defensa de los derechos que á unos y á otros se atribuye:

Considerando, sin embargo, que la Real orden impugnada ha podido perjudicar al derecho que hubiese adquirido D. Francisco Lopez y Velazquez por razon de preferencia á causa de la prioridad de su pretension, y por las faltas ú omision de trámites legales cuando se otorgó la autorizacion á dicha Sociedad para ampliar el riego á 24.000 hectáreas, siendo el conocimiento de estos extremos de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos, conforme al art. 295 de la citada ley de aguas;

Y considerando que tal resolucion ha causado estado en la via gubernativa, y el recurso ha sido deducido en tiempo hábil,

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M., opina que solamente es admisible la demanda interpuesta por el Licenciado D. Juan de Dios Hernandez, á nombre de D. Francisco Lopez y Velazquez, en cuanto se refiere á los extremos relativos á la preferencia por prioridad de su solicitud, y á las faltas ú omisiones en la tramitacion del expediente; y en su consecuencia, que debe ser desestimada respecto de los demás puntos que aquella comprende y quedan enumerados.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, lo comunicó á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolucion de la copia de la demanda mencionada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de una instancia, suscrita por D. Fernando Luis del Corral y dirigida á ese Ministerio, que V. E. se ha servido remitir á este de Ultramar con Real orden de 13 de Marzo último, en la que reclama el pago de los haberes que pudieran corresponderle por el tiempo transcurrido desde que cesó en el destino de Jefe de Negociado de segunda clase agregado al de ferro-carriles de ese departamento hasta que fué dejado sin efecto el Real decreto de 1.º de Octubre de 1875, por el cual habia sido nombrado Subcontador de la Aduana de la Habana.

Y resultando que la Ordenacion de Pagos de ese Ministerio manifiesta en el informe que aparece en la expresada instancia que el recurrente está satisfecho de sus haberes

hasta 31 del citado Octubre; y que según lo dispuesto en Real orden de 3 de Diciembre de 1856, los empleados de la Península que son trasladados á Ultramar deben percibir por las Cajas de aquellas provincias el sueldo de su destino anterior desde su cesacion en la Península, y el del nuevo desde su embarque para Ultramar:

Resultando que por Real orden de 16 de Noviembre de 1875 fué prorogado al Sr. Corral por 45 dias el plazo de embarque:

Resultando que por Real decreto de 31 de Diciembre del mismo año fué dejado sin efecto el nombramiento de Subcontador de la Aduana de la Habana, que habia sido conferido al Sr. Corral por otro de 1.º de Octubre último:

Vista la Real orden de 3 de Diciembre de 1856:

Vistos los artículos 53, 54, 55 y 58 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866:

Y considerando que el nombramiento de Subcontador de la Aduana de la Habana hecho á favor del Sr. Corral, fué dejado sin efecto dentro de los 90 dias que tuvo de término para verificar su embarque, con arreglo á lo que determinan los artículos 54 y 55 del citado reglamento:

Considerando que, según su art. 58, el empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentacion pasase á situacion pasiva deberá percibir el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado:

Considerando que la Real orden de 3 de Diciembre de 1856, en que se funda la Ordenacion de Pagos del Ministerio del digno cargo de V. E. para que el pago de los sueldos reclamados por el Sr. Corral se haga por las Cajas de la isla de Cuba, sólo puede ser aplicable á los empleados que, siendo trasladados á Ultramar, llegan á efectuar su embarque, pues nada en dicha Real disposicion se previene respecto á aquellos que, como el Sr. Corral, pasan á situacion pasiva ántes y dentro del plazo de embarque:

Considerando que el ánimo del legislador al dictar la citada Real orden no debe ni puede creerse que fuera otro, teniendo en cuenta la distancia que separa á nuestras provincias ultramarinas de la metrópoli, que el de aplicar y justificar debidamente los pagos allí donde es más fácil efectuarlos por residir en la misma provincia los acreedores, facilitando al propio tiempo el cobro de sus haberes á los interesados sin los quebrantos que pueden sufrir en los giros:

Considerando que los servicios de los empleados que son trasladados á Ultramar, según lo prescrito en el art. 53 del mencionado reglamento de 3 de Junio de 1866, son abonables tan sólo desde la fecha de su embarque, y esto en el caso en que lleguen á tomar posesion personal de su nuevo destino:

Considerando que los servicios de los empleados de la Península que son trasladados de una á otra dependencia de la misma son abonables desde la fecha de la posesion del nuevo destino, satisfaciéndose hasta el dia anterior los haberes respectivos al en que cesan, con cargo al crédito consignado para el personal en cuya plantilla figure este:

Considerando que el Sr. Corral, que no ha prestado servicios en las provincias de Ultramar y que no ha pasado por la esfera de los hechos en aquella administracion, encontraria grandes dificultades para acreditar debidamente su derecho en la isla de Cuba, produciéndolas por lo tanto en las oficinas respectivas la justificacion del pago:

Y considerando, por último, que no sucederia lo mismo aquí donde reside el interesado por existir en ese Ministerio los antecedentes del Sr. Corral, y porque por ese mismo centro se le ha de hacer el correspondiente abono de servicios;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que el interesado tiene derecho al abono de servicios como empleado público hasta 31 de Diciembre de 1875, fecha del decreto en que fué dejado sin efecto su nombramiento para Ultramar:

2.º Que igualmente tiene derecho al abono de sus haberes hasta la expresada fecha al respecto del sueldo del destino que anteriormente desempeñaba en ese Ministerio:

3.º Que dicho pago debe hacerse con cargo al presupuesto de ese departamento;

Y 4.º Que en atencion á no existir jurisprudencia establecida para el caso de que se trata, se considere esta resolucion como de carácter general, y aplicable por lo tanto á los análogos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden, y con devolucion de la instancia del interesado, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1876.

ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

Sr. Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION.

En la lista de los Registradores de la propiedad nombrados en virtud de Real orden publicada en la GACETA de ayer,

aparece omitido el primer apellido del de Bilbao, diciendo: D. Enrique Garrido, en vez de D. Enrique Gonzalez Garrido.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Cádiz, en telegrama de 30 del pasado Mayo, dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue: «Barquilla Ponton apresó pasada noche en Punta Carnero un bote con 16 bultos tabaco.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada en esta Direccion general el dia 10 de Mayo último para contratar la enajenacion del papel de empaques de tabacos que en concepto de inútil existe en las Fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia, y en la Administracion económica de Oviedo, se procederá á una segunda licitacion con dicho objeto en esta misma Direccion general el dia 18 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 27 de Febrero último, núm. 58, y al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 del mismo, que se halla de manifiesto, así como las muestras del papel, en este centro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Junio de 1876.—El Director general, José Rivero.

Por Real orden de 28 de Mayo último se autoriza á esta Direccion general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará el dia 10 de Julio próximo, 1.970 resmas de papel de varias clases para el servicio de loterías durante el año económico de 1876-77, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego, que estará de manifiesto en el Negociado primero de Loterías de esta Direccion, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo, y á quienes se entregará copia cuando lo soliciten; debiendo los que presenten proposiciones adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 2 de Junio de 1876.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion que se cita en el precedente anuncio.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en número fecha para adquirir en subasta pública 1.970 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1876-77, y las que fuesen necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho período, se compromete á entregar las referidas 1.970 resmas al precio de (en letra) pesetas céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 6 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2 de Octubre del año último:

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
---	--------------

446	D. Luis Page.
444	Doña Encarnacion Trigo.
854	Doña Dolores Rivas.
812	D. Antonio Raurera y Vidal.
480	D. E. Sainz é hijos.
129	D. Francisco de Alday.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Desde el dia 10 del corriente mes los imponentes de esta Caja general que tengan constituidos depósitos de renta perpétua interior y exterior, obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, de Alar á Santander, bonos del Tesoro, primera y segunda emision, billetes hipotecarios del Banco de España y resguardos al portador de esta Caja, podrán solicitar la devolucion de cupones en rama correspondientes al primer semestre del año actual, acompañando á las carpetas los respectivos resguardos de depósito.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUM. 199.

Carpetas de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producian los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producian los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.	
			Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
MES DE MAYO DE 1871.								
15.936	Gerona	Hospital de Arbucias	3	24	108		0	29
MES DE SETIEMBRE.								
15.937	Gerona	Hospital de San Juan de las Abadesas	32	40	1.080		9	22
MES DE FEBRERO.								
15.938	Gerona	Hospital de La Bisbal	2	59	86	33	0	98
MES DE MAYO.								
15.939	Gerona	Hospital de Bagur	57	02	1.900	66	8	12
MES DE JULIO.								
15.940	Gerona	Hospital de Cassá de la Selva	9	09	303		3	86
MES DE FEBRERO.								
15.941	Gerona	Hospital de Figueras	9	72	324		3	33
MES DE ENERO.								
15.942	Gerona	Hospicio de Gerona	24	04	801	32		10
MES DE MARZO.								
15.943	Gerona	Hospital de Gerona	2	02	67	33		061
MES DE ABRIL.								
15.944	Gerona	Hospital de Gerona	64	80	2.160		11	48
MES DE MAYO.								
15.945	Gerona	Hospital de Santa Catalina de Gerona	138	51	4.617		19	95
15.946	Idem	Hospicio de Gerona	44	41	1.480	33		651
MES DE JULIO.								
15.947	Gerona	Hospital de Gerona	1	08	36		0	49
15.948	Idem	Hospicio de id.	10	79	359	66		480
MES DE MAYO.								
15.949	Gerona	Hospital de Hostalrich	38	88	1.296		3	52
15.950	Idem	Idem de Torroella de Montgri	26	42	870	66		429
MES DE SETIEMBRE.								
15.951	Gerona	Hospital de Ribas	21	46	715	33		711
MES DE DICIEMBRE.								
15.952	Gerona	Hospital de Tossa	6	75	225		0	05
MES DE AGOSTO.								
15.953	Gerona	Hospital de San Martin de Vilallonga	12	96	432		4	36
MES DE FEBRERO.								
15.954	Gerona	Hospital de Santa Cruz de Barcelona	194	40	6.480		75	63

Número de órden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.		Intereses del semestre corriente.	
			Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
MES DE FEBRERO DE 1872.								
45.955	Gerona.....	Hospital de Camprodon.....	77	76	2.592		27	06
MES DE ABRIL.								
45.956	Gerona.....	Hospital de Cassá de la Selva.....	0	97	32	33	0	17
45.957	Idem.....	Idem de pobres de Figueras.....	0	49	16	33	0	10
MES DE SETIEMBRE.								
49.958	Gerona.....	Hospital de Figueras.....	37	92	1.264		12	46
MES DE MAYO.								
45.959	Gerona.....	Hospicio de Gerona.....	2	72	90	66	0	44
MES DE OCTUBRE.								
45.960	Gerona.....	Hospital de Llers.....	10	12	337	32	2	29
MES DE SETIEMBRE.								
45.961	Gerona.....	Hospital de Palafrugell.....	8	86	295	32	2	47
MES DE NOVIEMBRE.								
45.962	Gerona.....	Hospital de San Estéban de Bas.....	18	96	632		2	86
MES DE AGOSTO DE 1873.								
45.963	Gerona.....	Causa pia de Barnoya.....	54	63	1.821		22	75
MES DE JUNIO.								
45.964	Gerona.....	Hospital de Camprodon.....	11	88	395	99	0	13
MES DE ABRIL.								
45.965	Gerona.....	Hospital de Santa Catalina de Gerona.....	6	32	210	66	1	52
MES DE SETIEMBRE.								
45.966	Gerona.....	Hospital y aniversarios de la Catedral de Gerona.	45	69	1.523		11	77
45.967	Idem.....	Pia fundacion intitulado para pobres enfermos de Llivia.....	70	44	2.348		20	07
MES DE ENERO.								
45.968	Gerona.....	Hospital de Llers.....	203	82	6.793	99	88	24
MES DE MARZO.								
45.969	Gerona.....	Beneficencia de instrucion publica del vecindario de las Olivas.....	4	43	147	66	1	41
MES DE JULIO.								
45.970	Gerona.....	Hospital de pobres de Olot.....	220	32	7.344		100	20
MES DE AGOSTO.								
45.971	Gerona.....	Hospital de pobres de Perelada.....	1	42	47	33	0	56
MES DE DICIEMBRE.								
45.972	Gerona.....	Hospital de Pontos.....	33	78	1.126		2	13
MES DE MAYO.								
45.973	Gerona.....	Hospital de Ribas.....	17	78	392	66	2	34
MES DE SETIEMBRE.								
45.974	Gerona.....	Hospital de Torroella de Montgrí.....	38	88	1.296		12	57
MES DE ENERO DE 1874.								
45.975	Gerona.....	Hospital de Bagur.....	12	96	432		5	72
MES DE MAYO.								
45.976	Gerona.....	Hospital de Bagur.....	3	24	108		0	45
MES DE FEBRERO.								
45.977	Gerona.....	Hospicio de Gerona.....	122	41	4.070	33	48	84
MES DE ENERO.								
45.978	Gerona.....	Hospital de San Hilario Sacalen.....	3	24	108		1	38

Madrid 23 de Febrero de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito de 175 millones que han sido llamados para hacer el canje desde el día 3 de Abril hasta la fecha y no se han presentado pueden hacerlo el día 3 desde las once de la mañana á la una de la tarde, en la Tesorería Central.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el día 7 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 101 al 127 de presentacion y 1.001 á 1.027 de sorteo para el pago, importantes 24.900 pesetas.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado las carpetas de resguardo números 35 y 37, con las que D. Andrés de Iguizua presentó en las oficinas de Pamplona á 6 de Agosto de 1824 diferentes documentos de crédito, importantes 27.656 rs. vn. 72 céntimos, pertenecientes al Cabildo eclesiástico de San Pedro y Santa María de la ciudad de Viana; este Departamento, en observancia de lo dispuesto por la Real orden de 1.º de Agosto de 1865, y la del Gobierno de la República de 20 de Febrero de 1874, ha determinado la publicacion del presente anuncio en los periódicos oficiales, *Boletín oficial de la provincia de Navarra* y Bolsa de esta Corte, para que la persona en cuyo poder se encuentren las referidas carpetas, ó se crea con mejor derecho al crédito, las presente en estas oficinas ó promueva la oportuna reclamacion dentro del término de 30 días, contados desde el día de la fecha en que se inserte el presente aviso; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán nulas, de ningún valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—Fernando Fernandez Gomez.—V. B.—Mena.

Declarado justificado el extravío de las carpetas de Aragon, números 121 y 122, correspondientes al año de 1824, según auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la

Universidad de esta Corte, fecha 1.º Octubre de 1874, con arreglo al acuerdo de la Junta de la Deuda de 3 de Julio del propio año se anuncia al público para que en el término de ocho días, contados desde la insercion del presente en la GACETA, se persone en estas oficinas á deducir su derecho quien se juzgue con él á las referidas carpetas.

Madrid 31 de Mayo de 1876.—Fernando Fernandez Gomez.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE MARZO DE 1876.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 16 de Mayo de 1876.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Dos documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 1.800 rs.; por intereses no capitalizables 108 rs.; total 1.908 rs.

Siete documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 antiguo; por intereses capitalizables 280 rs.

Diez y nueve documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 921.153 rs. 29 cénts.

Doscientos treinta y seis documentos de Deuda sin interés precedente del personal; por capitales 1.143.470 rs. 29 céntimos.

Cinco documentos de acciones de carreteras; por capitales 42.000 rs.

Siete documentos de acciones de obras públicas; por capitales 44.000 rs.

Doce documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 42.000 rs.

Total, 288 documentos; por capitales 2.136.423 rs. 58 céntimos; por intereses capitalizables 280 rs.; por intereses no capitalizables 108 rs.; total 2.136.811 rs. 58 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Tres mil ochocientos setenta y tres documentos de obligaciones especiales y generales de ferro-carriles, renovacion de 1874; por capitales 7.890.000 rs.

Veintiun documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 1.634.996 rs. 21 cénts.

Mil cuatrocientos quince documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 596.465 rs. 41 céntimos.

Ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 4.000 rs.

Dos documentos de renta perpétua del 3 por 100 exterior; empréstito de Aguado; por capitales 16.000 rs.

Cinco documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por intereses en Deuda amortizable 194.529 reales 42 cénts.

Cuatro documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 64.000 rs.

Un documento de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 5.000 rs.

Cuatro documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 106.602 rs. 59 cénts.

Total, 5.333 documentos; por capitales 10.367.064 rs. 21 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 194.529 rs. 42 céntimos: total 10.561.593 rs. 63 cénts.

RESUMEN.

Doscientos ochenta y ocho documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 2.136.423 reales 58 cénts.; por intereses capitalizables 280 rs.; por idem no capitalizables 108 rs.; total 2.136.811 rs. 58 cénts.

Cinco mil trescientos treinta y tres documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 10.367.064 rs. 21 cénts.; por intereses en Deuda amortizable 194.529 rs. 42 cénts.; total 10.561.593 rs. 63 cénts.

Total general, 5.621 documentos; por capitales 12.503.487 reales 79 céntimos; por intereses capitalizables 280 rs.; por idem no capitalizables 108 rs.; por idem en Deuda amortizable 194.529 rs. 42 cénts.: total 12.698.405 rs. 21 cénts.

Madrid 26 de Mayo de 1876.—Por el Jefe del Departamento de Emision, José G. de Aguilar.—Conforme, el Contador general, Romualdo de Sanjulian.—V. B.—El Director general, Presidente, Mena.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Alicante.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio María Nuñez y D. Narciso María de Jugo, Comisionado-Pagador que fué el primero del Gobierno político de esta provincia en 1840, y Jefe de la Seccion de Contabilidad el segundo del citado Gobierno en igual época, para que por sí ó por medio de apoderado legitimo se presenten en esta dependencia dentro del término de 60 días, á contar desde la fecha de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para enterarles del fallo del Tribunal de Cuentas del Reino en el expediente de alcance seguido contra los mismos; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado se procederá contra sus bienes en la forma prescrita por instrucion y les parará todo el perjuicio á que haya lugar.

Alicante 1.º de Junio de 1876.—El Jefe económico, Nicolás Alonso.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 1.º de Junio de 1876.

- Número 29 Blas Araque.—Avila.
30 Braulio Garcia.—Bilbao.
31 Cándido Rodriguez.—Tordesillas.
32 Dionisio Moragon.—Barcelona.
33 Eduardo Galindo.—Castellon.
34 José Carratalá.—Alicante.
35 Francisco Mendez.—Lugo.
36 Fructuoso Fernandez.—Ortiguero.
37 Isabel Muñoz.—Haro.
38 José Galar.—Pamplona.
39 José Rodriguez.—Avilés.
40 Juliana Rodriguez.—Valmojado.
41 Lorenzo Schmid.—Tarragona.
42 Manuel Berdaseo.—Murias Bedural.
43 María Guitian.—Carabanchel.
44 Ramona Mira.—Murcia.
45 Rita Estivell.—Barcelona.
46 Renyo Coa.—Sevilla.
47 Valentin Barranquero.—Agudo.

Madrid 2 de Junio de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Junta directiva de los Asilos de El Pardo.

A las dos de la tarde del día 15 del corriente tendrá lugar en la Administracion central de estos Asilos, sita en el Gobierno civil de esta provincia, la subasta para contratar la construccion de una capilla en los Asilos de El Pardo, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Presidente de esta Junta ó quien le represente, bajo el tipo máximo de 25.500 pesetas, y con arreglo á los planos y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Administracion central todos los días, de once á cinco de la tarde, formados por el Vocal Arquitecto de la Junta D. Tomás Aranguren.

Las proposiciones serán en pliego cerrado, conformes en un todo al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta se acreditará haber hecho el depósito de 1.000 pesetas en metálico en la mencionada Administracion, por medio de carta de pago que se unirá á la proposicion, no admitiéndose ninguna que no llene este requisito.

El depósito se ampliará hasta 2.500 pesetas en metálico por la persona que se quede con la contrata á los tres días de la aprobacion del remate, devolviéndose el depósito al día siguiente de la subasta á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

A los tres días de comunicarse al contratista la aprobacion del remate por la Junta directiva dará principio á las obras, continuándolas sin interrupcion hasta su completo término en el plazo de cuatro meses.

Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion por espacio de cinco minutos y pujas á la llana entre los autores de las mismas solamente.

La Junta se reserva el derecho de aprobar ó no el remate dentro de los tres días de verificada la subasta.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen tomar parte.

Madrid 2 de Junio de 1876.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Pedro Garcia.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, mayor de edad y con facultades bastantes para contratar, enterado del pliego de condiciones

para la construcción de una capilla en los Asilos de El Pardo, así como de los planos aprobados al objeto, se compromete á ejecutar las obras por la cantidad de. . . . (en letra clara) pesetas; y para tomar parte en la subasta acompaña adjunta la correspondiente carta de depósito de 4.000 pesetas, según está prevenido.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Siruela.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 4.460 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del Municipio en el término de 20 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Siruela 31 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Vicente Cendrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Aracena.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á Antonio Madueño Jimenez, conocido por Antonio Gonzalez Perez, natural de Dos Hermanas, vecino de Sevilla, hijo de Francisco y María de Dios, de 48 años de edad y sirviente, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado para continuar la tramitación de la causa que se le sigue por hurto de una jaca; apercibido que de lo contrario se seguirá en su ausencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 19 de Mayo de 1876.—Ramon Soler y Cassas.—El actuario, Francisco Javier Gonzalez.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia de esta victa villa de Bilbao y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de D. Nicolás de Olaguibel y Esnal, propietario, vecino de esta villa, para que en el día 20 de Junio próximo y diez horas de su mañana comparezca en este Juzgado, sito en el piso primero izquierda de la casa núm. 4 de la calle del Correo, á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella; pues así lo tengo acordado á solicitud del deudor en auto de fecha 11 del actual.

Dado en Bilbao á 29 de Mayo de 1876.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Julian de Ansuategui. X—2061

Brivesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Brivesca y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Eusebio Monton, Manuel Martinez y Julio Bacaran, para que en el término antedicho comparezcan ante este Juzgado é ingresen en la cárcel para responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa pendiente sobre fuga de las cárceles de esta villa al ser conducidos por la Guardia civil de orden del Sr. Gobernador de Zaragoza al de Burgos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Ruego y encargo á las Autoridades y encargados de la policía judicial que procedan á la busca, captura y segura conducción de dichos tres individuos á disposición de este Juzgado, contra quienes existe auto de prisión provisional.

Dado en Brivesca á 20 de Mayo de 1876.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., Braulio Sagredo.

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí en 8 del corriente, en los autos juicio necesario de testamentaria de Doña Josefa Piñero y Contreras, se cita, llama y emplaza á los que se crean interesados en la herencia de su marido D. José Bonera y Diaz, que resulta haber fallecido intestado, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; bajo apercibimiento de que pasados sin verificarlo se acordará la providencia que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 17 de Mayo de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

En autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad sobre desvinculación de los bienes y rentas que constituyen la capellanía fundada por D. Luis de Villalva y Doña Isabel Galindo, ha sido declarado desahogado del derecho que D. José Angulo había ostentado á ella, en virtud de auto de este día.

Y para que llegue á su noticia se ha mandado insertar el presente.

Cádiz 17 de Mayo de 1876.—Narciso M. Lozano. —P

Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por el presente se hace saber al ausente de ignorado para-

dero, Teniente Coronel que fué del arma de infantería, D. Aniceto Fernandez Capallega, comparezca en este Juzgado á nombrar perito para la tasación de los bienes que le han sido embargados para responder á los débitos que dejó en la caja del batallón cazadores de Tarifa, núm. 5, así como á designar persona que le represente en las diligencias sucesivas dentro del término de 30 días; apercibido que de no verificarlo se le nombrará de oficio de justicia y le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose las diligencias en su ausencia y rebeldía; lo que así he acordado en providencia de este día.

Y á fin de que llegue á conocimiento del interesado, libro el presente en Cangas de Tineo á 13 de Mayo de 1876.—Francisco Villamil.—Por mandado de S. S., Gregorio Gonzalez y Regueral. —P

Cañete.

D. Joaquin María de Alós, Juez de primera instancia de Cañete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Herreros, vecino de Carboneras, de estatura muy baja, pelo castaño, ojos garzos, sin barba, de regulares carnes, color trigueño, vistiendo calzon y chaleco de cordellate negro, zamarra de piel de ovejo, calcetas de lana negra, abarcas y pañuelo azul con ramos encarnados á la cabeza, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 40 días; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue sobre desaparición y presunta muerte del mismo: encargando á todas las Autoridades, así judiciales como civiles é individuos de la policía judicial procedan á su busca, que pondrán en conocimiento de este Juzgado tan luego como hayan obtenido resultado.

Dado en Cañete á 18 de Mayo de 1876.—Joaquin María de Alós.—Por su mandado, Francisco Garcia.

Caravaca.

D. Ildefonso Cayuela, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los dos gitanos que estuvieron el día 30 de Abril último en la Diputación de Agua Salada y casa de Juan Francisco Martinez Piernas, siendo uno de ellos al parecer hijo de un tal Pedrosa, vecino de Calasparra, alto, delgado, color moreno, de unos 40 años; viste pantalon listado negro y blanco, chaqueta y sombrero negro, alpargatas de lona y manta morellana; y el otro de unos 18 años de edad, bajo y muy moreno; viste pelliza dorada y negra, pantalon claro y gorra de pelo, faja negra, alpargatas y manta morellana, para que comparezcan en este Juzgado en el término de 20 días á contestar los cargos que les resultan en el sumario de causa criminal que se sustancia sobre hurto de dos caballerías, cuyas señas se expresarán; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nación y Autoridades civiles y militares que procedan á la detención de los indicados sujetos y caballerías que se expresarán, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado.

Dada en Caravaca á 15 de Mayo de 1876.—Ildefonso Cayuela.—De su orden, Pedro Leante y Hervás.

Señas de las caballerías.

Una mula cerrada, de la marca, pelo castaño, y descubierta de ancas.

Un macho mular, cerrado, alzada mediana, romo, con poca cerda en la cola, pelo negro y la frente chata.

Carballino.

D. Adolfo Grande y Ruiz, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á Antonio Lorenzo Moure, soltero, de unos 30 años de edad, natural y vecino de Arasteiro, parroquia de Barran, término municipal de Piñor, en este partido, cuyo paradero se ignora, así como sus demás señas personales, á fin de que dentro del término de 40 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de maíz á María Moure; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Carballino 17 de Mayo de 1876.—Adolfo Grande.—De orden de S. S., Camilo M. Ramos.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y otros de igual tenor se cita, llama y emplaza á D. Francisco de Paula Morillo y D. José Alanís, vecinos de Sevilla, y cuyos paraderos se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, apoderen en forma á Procurador de este Juzgado que les represente y defienda en los autos ordinarios pendientes en él sobre propiedad y adjudicación en concepto de libre de los bienes dote de la capellanía fundada en la parroquia de Santiago de esta ciudad por Anton Garcia de San Anton; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, sin más citarles ni oírles se entenderá que renuncian su derecho y se les tendrá por desistidos y apartados de dichos autos.

Dado en Carmona á 16 de Mayo de 1876.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., José de Siles y Rodriguez. —P

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Se-

nen Perez Mosagon, hijo de José y de Estanislao, soltero, de 30 años de edad, de oficio herrero, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó en el presidio correccional de esta plaza, y con su presencia continuar la causa que contra el mismo pende sobre quebrantamiento de condena.

Se recomienda á todas las Autoridades y Tribunales se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo remitan por los correspondientes tránsitos al presidio de esta plaza y á disposición de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 5 de Mayo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Más.

Señas.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color claro, estatura cinco pies y una pulgada.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Ruiz Jimenez, alias el Americano, hijo de José y de Francisca, natural de la villa de Pacheco, vecino de la Union, casado con Juana Mendez, jornalero y de 34 años de edad, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado y evacue el traslado que se le ha conferido en la querrela criminal que á instancia del Procurador D. Bernardo Bocio, en nombre de D. José García Martinez, se instruye contra el mismo sobre violencia y despojo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer la práctica de activas diligencias en busca del expresado Ruiz Jimenez, y sea conducido en su caso á este Juzgado.

Dada en Cartagena á 15 de Mayo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Escolástico Perez Lopez, vecino que fué de esta ciudad, sin que consten más circunstancias, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y con su presencia continuar la causa que contra el mismo pende sobre lesiones á Rafael Espejo.

Se recomienda á todas las Autoridades se sirvan disponer la práctica de diligencias para la captura de dicho procesado, y habido que sea lo remitan por los correspondientes tránsitos á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Cartagena á 16 de Mayo de 1876.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Antonio Más.

Cazalla.

D. Francisco de P. Mellado, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Jimenez Garcia, natural de Palma del Rio, domiciliado en Jerez de la Frontera, calle de la Cruz, núm. 4, de 17 años de edad, soltero, tratante chalan de caballerías, hijo de Miguel y Antonia, no sabe leer ni escribir, de estatura alta, pelo castaño oscuro ojos pardos, nariz regular, barbilampiño, color trigueño, tuerto del ojo izquierdo, en el que tiene una nube que le cubre la pupila, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta cárcel de partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsedad en este Juzgado; apercibido de que si así no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

En su virtud encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á esta cárcel de partido con las seguridades conducentes, pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cazalla á 19 de Mayo de 1876.—Francisco de Paula Mellado.—El actuario, Eduardo Garcia Carvajal.

Celanova.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España; en su Real nombre D. Venancio Meruéndano, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Camilo Jacobo, de la Facha, parroquia y Alcaldía de Villameá, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Escribanía del que refrenda á ser notificado de una providencia dictada en demanda de pobreza que contra él y otros propuso su hermana Generosa Jacobo, de la misma vecindad, para litigar en juicio de menor cuantía sobre reclamación de dos fincas; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo continuará aquella su curso y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Celanova á 16 de Mayo de 1876.—Venancio Meruéndano.—De orden de S. S., Pablo M. de Porras. —P

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se cita á Rosa Muñoz y Garcia, casada, de 20 años de edad, y Joaquin Gonzalez Garcia, natural

de Comba, provincia de Oviedo, casado, de 45 años, guarda-freno que ha sido de la línea férrea del Norte y residentes ámbos en el Escorial, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles cierta declaración en causa que se sigue contra Juan Gomez Ejido y Gregoria Nájera por sospechas de robo.

Dado en Colmenar Viejo á 18 de Mayo de 1876.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandato, Valentín Ugalde.

Durango.

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del ilustre Colegio de Zaragoza, y Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á D. Timoteo de Maydagan y Arana, maestro de herraje, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 30 días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Jesús Alcalá Galiano, Barón de Bellera, vecino de la anteiglesia de Castillo y Elejabeitia, sobre pago de 4.637 pesetas 25 céntimos, importe de rentas devengadas de la ferrería de Ugarte que llevaba en arriendo el demandado, y de cuya demanda se le ha conferido traslado por auto de este día. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado con arreglo á derecho, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Durango á 23 de Mayo de 1876.—Ricardo Juan Ortiz.—Por su mandato, Fernando de Barturen. X—2059

Estella.

D. Isidoro Santa Cruz, Juez municipal de esta ciudad, y encargado de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Veremundo Yuquera y Alvarez, natural y vecino de Arás, de oficio labrador y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en la cárcel de esta ciudad á fin de que responda á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por homicidio de Domingo Lacalle; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, á que procedan á la captura y remision á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes del procesado Veremundo Yuquera á los fines expresados.

Dada en Estella á 20 de Mayo de 1876.—Licenciado Isidoro Santa Cruz.—Por su mandato y por Pegenante, Francisco Almazan.

Falset.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

Hago saber que habiendo sido jubilado D. José Agüera y Llebaria, Registrador de la propiedad de este partido, y cesado en consecuencia en dicho cargo; cumpliendo con lo dispuesto en el art. 366 de la ley hipotecaria vigente, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el citado Registrador lo verifiquen durante el término de tres años.

Dado en Falset á 11 de Mayo de 1876.—Juan Bautista Martí.—El Secretario de gobierno, Buenaventura Pascó, Escribano.

Figueras.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Parxés y Cortada, por apodo Cota, natural y vecino de Mollet de Espolla, el cual es de estatura regular, ojos negros, cabello negro, cara oval, color sano, de unos 20 años de edad, para que dentro del término de 20 días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, bajo apercibimiento de declararle rebelde, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre sustraccion de trigo y amenazas á la Autoridad; é ignorándose el paradero de dicho procesado, y pudiendo suceder que no se presentara, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces á quienes la presente sea remitida, y á las demás Autoridades de la Nacion, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del mencionado José Parxés por haberse decretado su prision, y obtenida aquella disponer su conduccion á estas dichas cárceles con las seguridades necesarias y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Figueras á 9 de Mayo de 1876.—Enrique Monfort.—Por su mandato, Máximo Gil.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos individuos, al parecer de nacion francesa, cuyos nombres se ignoran: el uno de estatura alta, cojo, delgado, y llevaba baston y blusa; el otro de estatura pequeña; vestia pantalón de terciopelo negro y chaqueta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que contra los mismos se sigue sobre heridas causadas á Juan Miguel Aguerri el día 13 de Abril del año último en el término de Capmany; y como pudiera ser que no se presentaran, en este caso serán declarados re-

beldes; y pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia del Reino, á las demás Autoridades y á los agentes de la policía judicial que procedan al llamamiento y busca de los indicados sujetos, y en caso de ser habidos que sean puestos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Figueras á 9 de Mayo de 1876.—Enrique Monfort.—Por su mandato, Máximo Gil.

D. José Gironella y Rudó, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

Certifico que en la causa criminal formada sobre secuestro de Juan Roig y Lliurella, se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

A los de igual clase de esta provincia atentamente saludo y hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre secuestro de Juan Roig y Lliurella, vecino de Ordix, contra Pedro Abel y Teixidor, de 26 años de edad, natural del pueblo de Caraus, vecino de La Bisbal; Andrés Tubert, natural y vecino de Oix, cuyas demás circunstancias se ignoran, y otros, los cuales es de presumir que se encuentren en el territorio de ese partido; y como quiera que no se haya podido conseguir su presentacion por ignorarse su paradero, insinuando lo dispuesto en el art. 429, números 1.º y 2.º, de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he resuelto que fuesen llamados y buscados por requisitoria para que dentro del término de 10 días comparezcan ante este Juzgado; bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la expresada ley, y que de dicha requisitoria se fijase copia autorizada en forma de edicto en el local de ese Juzgado.

Por tanto, en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), cuya Real jurisdiccion ejerzo, á V. SS. exhorto y requiero, y en el mio les ruego y encargo que luego de recibido se sirvan disponer su cumplimiento, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposicion en estas cárceles por haberse decretado con providencia de 10 de Abril y auto de 16 de Mayo de este año la prision de los mismos, quedando en hacer otro tanto por V. SS. en casos análogos.

Dada en Figueras á 19 de Mayo de 1876.—Enrique Monfort.—Por su mandato, José Gironella y Rudó.»

Y para que conste pongo el presente testimonio en Figueras á 19 de Mayo de 1876.—Máximo Gil.

Guadix.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustin Molero Pardo, natural y vecino de la Alamedilla, pueblo sujeto á la comprension judicial de este partido, casado, de 19 años, sin instruccion y del campo, para que en el término de 30 días, á contar desde que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, por la Escribanía del infrascripto, en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones y conatos de violacion á Rosa Padilla Espigares, su convecina, para la práctica de cierta diligencia acordada en la misma: á la vez encargo á todos los dependientes de las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion del ya expuesto ante este Juzgado.

Dado en Guadix á 17 de Mayo de 1876.—Antonio de Montes.—Por mandato de S. S., Enrique Argüeta y Quintana.

D. Antonio Montes Sierra, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por la presente se hace saber á D. Rafael Espinar y Roa, vecino y Secretario del Ayuntamiento de la villa de Hueneja, de este partido, como la Sala de lo criminal de la Superioridad del territorio por sentencia firme desde 18 de Febrero último en causa contra el mismo y otros consortes sobre infidelidad y denegacion de auxilio, le ha condenado en un año, ocho meses y 21 días de prision correccional, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, multa de 500 pesetas, y 10 años y un día de inhabilitacion especial temporal para el cargo de Secretario de Ayuntamiento, y al pago de una tercera parte de costas procesales; y que dentro de 30 días que por único término se le concede, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para empezar á cumplir la expresada condena de un año, ocho meses y 21 días de la indicada prision y demás precedente.

Y tambien ruego á todas las Autoridades civiles y militares que, inquiriendo el paradero del Espinar, procedan á su captura y remesa en la forma ordinaria á disposicion de este Juzgado.

Dada en Guadix á 19 de Mayo de 1876.—Antonio de Montes.—Por mandato de S. S., José de Ortiz Varon.

Huelva.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, en la causa criminal que contra Francisco Vergara Toscano por lesiones á José Martín, por providencia del día de ayer acordó que se publicase la cédula de citacion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por ignorarse el paradero del citado lesionado José Martín, natural de Casella, en Portugal, de oficio jornalero, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en la audiencia de este Juzgado el día 30 del actual para la diligencia del reconocimiento que está mandada; con la obligacion de concurrir al primer llamamiento bajo la

multa de 5 á 30 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere por la falta.

Huelva 15 de Mayo de 1876.—Vicente Muñoz Caballero, Escribano.

Jaen.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de Jaen y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que autoriza se instruyen diligencias sumarias sobre sustraccion de cuatro bonos del Tesoro de la primera emision, autorizada por decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, números 114.108, 114.132, 114.133 y 820.108, que se encuentran en poder de D. José García Aranda.

En su virtud ruego á todas las Autoridades y Jefes de las dependencias en que puedan presentarse dichos bonos que los detengan y remitan á este Juzgado con la persona que los presente si no justifica en forma su procedencia.

Dado en Jaen á 6 de Mayo de 1876.—Enrique Suarez.—Por su mandato, Emilio Ruiz Moreno.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

El Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito y llamo á Francisco Alegre y Lopez, de este domicilio, casado, de ocupacion trabajador de campo, y de quien se ignoran hasta de presente sus demás circunstancias, para que dentro del término de 20 días siguientes al en que aparezca inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por sustraccion de la jóven Maria de la Paz Gonzalez y Rosillo; apercibido de que pasado dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 19 de Mayo de 1876.—Tomás Maroto Salas.—Antonio Cala.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Ramon Noriega y Noriega, natural de Villanueva de Rivadeva, provincia de Santander, hijo de Don Ramon y de Doña Teresa, difuntos, de estado casado con Doña Emerenciana Sebastian, que falleció en su domicilio, calle de la Libertad, núm. 21, el día 4 de Abril último, para que en el término preciso de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma; teniendo presente que solicitan la declaracion de herederos abintestado sus cinco hijos D. Hermenegildo, Doña Concepcion, D. Modesto, Doña Constanca y Doña Teresa Noriega Sebastian.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre. X—2057

Madrid.—Centro.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á Doña Francisca Gamundi, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que en el término de cinco días comparezca en la sala-audienca del Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, y Escribanía del infrascripto, á prestar la oportuna declaración en la causa criminal que se sigue contra Enrique García Camacho por hurto frustrado de un reloj á dicha señora la mañana del 3 de Diciembre próximo pasado en la iglesia de San Ginés de esta capital, cuya señora presentará el referido reloj para su justiprecio.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Juan Fernandez Peña, vecino de esta capital, de estado soltero, del comercio, de 33 años de edad, que habitó en la calle de San Joaquin, núm. 14, cuarto segundo, en 27 de Mayo de 1868; á D. Celestino Lerin y D. Isidro Madruga, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de 10 días comparezcan en la sala-audienca de este Juzgado y Escribanía del infrascripto, sitos en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que se les sigue por estafa, denunciada por la Fiscalía general de la Deuda pública á consecuencia de haberse presentado el Fernandez Peña en las oficinas de dicho departamento en 25 de Junio de 1868 pretendiendo el pago de un crédito de 9.316 rs. y 2 cént. que tenia el señor D. Antonio Jimenez Argüelles, Racionero que fué de la Santa Iglesia catedral de la ciudad de Avila, para cuyo cobro presentó una copia de escritura otorgada ante el Notario que fué de este ilustre Colegio D. Santiago Saenz Hermúa en 28 de Mayo de 1868 por D. Antonio Jimenez Argüelles, cediendo dicho crédito al procesado D. Juan Fernandez Peña, y en cuya escritura aparecen como testigos los otros procesados D. Celestino Lerin y D. Isidro Madruga, la cual ha resultado ser falsa; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nacion, á fin de que se practiquen las más activas diligencias para averiguar el paradero de dichos procesados D. Juan Fernandez Peña, D. Celestino Lerin y Don

Isidro Madrugá, y caso de conseguirlo lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos que procedan.

Madrid 17 de Mayo de 1876.—Francisco Bernad.—Por mandado de S. S., Aniceto de la Roca.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por el presente y término de nueve días á Sebastian Gonzalez Diaz, de 49 años de edad, natural de Herencia, hijo de Raimundo y Regina, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente á practicar una diligencia judicial en la causa que por lesiones me hallo instruyendo contra Ramon Fernandez Blanco; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1876.—V. B.—Valero.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz y Martínez.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. D. José Balda Jovellar, Abogado del ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia la venta en subasta pública de una casa sita en la villa de Alcabón, partido de Torrijos, provincia de Toledo, sita en la calle de la Iglesia de la expresada población, señalada con el núm. 2, valuada en la cantidad de 45.025 pesetas.

La subasta será simultánea en este Juzgado y en el de Torrijos, el día 3 de Julio próximo, á la una de su tarde; previéndose á los que deseen tomar parte que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasación: que no será admitida tampoco la proposición si no se depositan 1.000 pesetas en la mesa del Juzgado; y por último, que en ámbos se facilitarán todos los antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Madrid 1.º de Junio de 1876.—V. B.—José Balda.—El Escribano, La Torre. X-2036

Madrid.—Universidad.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascripto, se cita y llama á Rosa Lopez y Pablo Abad, esposos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que se instruye contra Pablo Abad y Lopez, alias Ratita, y otra por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Mayo de 1876.—V. B.—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Ganancias y Rosso, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Teresa Molina Ruiz sobre hurto, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azcutia y Causinos, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Requisitoria.—Por la presente se cita, llama y emplaza á Teresa Molina Ruiz, natural de Salobreña, de esta vecindad, que habitó en la calle de la Almona, núm. 4, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fijación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se la instruye sobre hurto de prendas á Manuel Santaella Ruiz; apercibida que de no comparecer ó ser habida dentro de dicho término será declarada contumaz y rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Y á este propósito, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades, y especialmente á los dependientes de policía judicial, practiquen eficaces diligencias en busca de la expresada Teresa, y la conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 10 de Mayo de 1876.—José L. de Azcutia.—José Ganancias.»

Lo relacionado con más expresión consta y parece de la causa de su razón, estando conforme lo inserto con su original en la misma, á que me remito.

Y para que así conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 11 de Mayo de 1876.—José Ganancias.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Antonio Guzman Perez, alias Molinero, hijo de José y María, cuyas demás circunstancias se ignoran por no haber sido habido, del que no se sabe su paradero, á fin de que se presente en esta cárcel pública á contestar á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre homicidio de Juan Fernandez Ruiz; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura del susodicho, poniéndole en esta cárcel pública á mi disposición, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Mayo de 1876.—José L. de Azcutia.—Miguel Gutierrez.

Y q el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Diego Bandera Jáime y consortes, en la cual se halla unida la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco por término de 30 días á Diego Bandera Jáime, natural y vecino de Churrriana, casado, jornalero, de 25 años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y consortes se sigue sobre alteración en el precio del trabajo y otros excesos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto lo requieran para su comparecencia en este Juzgado, dando de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 17 de Mayo de 1876.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.»

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 18 de Mayo de 1876.—Vicente Dimas Tovar.

Murcia.—San Juan.

D. Juan Antonio Vega y Llanos, Juez interino de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad de Murcia.

Por la presente requisitoria y término de ocho días, contados desde la inserción de la misma en los periódicos oficiales, llamo á los ausentes Antonio Manzanares, conocido por el Mellado, de 33 años, casado, vecino de esta ciudad; Antonio Sanchez, alias el Moreno, de San Juan, de la misma vecindad, casado y de 30 años; Blas, conocido por el Conejo, domiciliado que se dice ser en el partido de Churra; Ramon Maiquez Morata, alias el Valenciano, vecino de Valencia, y el conocido por Pepe el Andalúz, que se ignora su apellido y el domicilio; todos de estatura regular, color moreno, vestidos con pantalones, chalecos, chaquetas y hongos; los cuales son considerados autores del robo ejecutado en la casa de Doña Pascuala Bustos; la noche del 8 de Febrero último, llevándose alhajas y dinero; y contra los que he dictado auto de prisión en estas cárceles, encargando á las Autoridades procedan á la busca y captura de los ausentes y los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia á 17 de Mayo de 1876.—Juan Antonio Vega.—El Escribano, Bartolomé Co sta.

Negreira.

D. Manuel Caamaño García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Negreira.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon José Turnes Quintans, vecino de la parroquia de San Miguel de Cabanas, en el Ayuntamiento de la Baña, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia, y hora de diez de la mañana, á prestar declaración jurada en causa criminal que en el mismo se instruye contra Manuel Paredes Trillo, de Santa Marina del Barro; D. José Turnes Blanco, de dicha de Cabanas, y otros sobre falsedad y cohecho; apercibido que en otro caso incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Negreira á 19 de Mayo de 1876.—Manuel Caamaño García.

Ordenes.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Esparis y Cantelar, Juez de primera instancia de la villa de Ordenes y su partido &c.

Hago público que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido D. Juan Miguel de la Rúa, todos los que tengan que deducir contra el mismo alguna acción la ejerciten, si vieren convenirles, dentro del término que prescribe la ley hipotecaria; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Ordenes 4 de Mayo de 1876.—Domingo Esparis.—De su órden, José Patiño.

Oviedo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente y único edicto llamo y emplazo á Nicolás Rodriguez y Martinez, natural de la parroquia del Puente de Domingo Florez y pueblo de Vegas de Heras, provincia de Leon, partido de Ponferrada, y avecindado en esta ciudad, calle de Santa Susana, núm. 4, para que dentro de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín de esta provincia, comparezca en este Juzgado en horas de audiencia á ampliar la declaración que prestó en la denuncia que propuso contra el Alcalde de la cárcel-galera; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 13 de Mayo de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Fernando Mata Vigil.

Peñaranda de Bracamonte.

D. Cándido Fernandez Trebiño y Pascual, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Real Maestranza de Zaragoza &c., y Juez de primera instancia del partido de Peñaranda de Bracamonte, en la provincia de Salamanca.

Por el presente se cita y llama á Jerónimo Salgado, ignorándose las demás circunstancias, vecino del Pedroso, para

que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á fin de recibirle la competente indagatoria en la causa criminal que se instruye por robo de una yegua de Faustino Rodriguez, vecino de dicho pueblo.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 15 de Mayo de 1876.—Cándido Fernandez Trebiño.—Juan Dieguez.

Plasencia.

D. José María Palacios, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y cita por este único edicto y término de 15 días á D. Domingo de las Pozas Valle, vecino de Madrid, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue en su contra por injurias al Alcalde constitucional de esta ciudad; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia y Mayo 16 de 1876.—José María Palacios.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Calvo.

Posadas.

D. Manuel María Gonzalez Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita y emplaza á un tal Francisco, de oficio zapatero, vecino de Sevilla, que residió por espacio de un mes en Córdoba, calle de Jesus, núm. 4, y cuyas señas son: de mediana estatura y carnes regulares, barba entrecana y de alguna edad; para que en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se sigue por hurto de una burra á D. Leon Bartolomé García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que será puesto á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Posadas á 11 de Mayo de 1876.—Manuel María Gonzalez.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

D. Manuel María Gonzalez Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á un encajero, de estatura regular, rehecho, barba poblada pero afeitada, de unos 40 años de edad, y vestido con pantalon y chaqueta, únicos datos que se han podido adquirir, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías á Juan Antonio Labrador Pinto.

Y se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que será puesto á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Posadas á 14 de Mayo de 1876.—Manuel María Gonzalez.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

D. Manuel María Gonzalez y Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por hurto de un jumento contra Juan Arroyo Sanchez, natural y vecino de Córdoba, de estado casado, de 40 años de edad, de estatura y carnes regulares, ojos melados, pelo castaño y color blanco; en cuya causa, y en virtud á ignorarse el paradero del referido, he acordado publicar su llamamiento para que en el término de 15 días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no se presentase en el término fijado, que empezará á contarse desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del referido Juan Arroyo, remitiéndolo á este Juzgado caso de ser habido, pues así tambien lo tengo acordado en dicha causa.

Dada en Posadas á 19 de Mayo de 1876.—Manuel M. Gonzalez.—El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Reinosa.

D. Emilio de Alvear Pedraja, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Saiz Fernandez, alias el Redondo, y un tal Pedro que es vecino de Olleross, y cuyas señas de este se expresan á continuación, para que en el improrrogable término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra ellos se instruye por amenazas á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se encarga á las Autoridades y demás individuos de la policía judicial que caso de ser habidos los expresados sujetos, procedan á su captura y remisión á este Juzgado.

Dada en Reinosa á 12 de Abril de 1876.—Emilio de Alvear.—Por mandado de S. S., Matías Rodriguez.

Señas del llamado Peño.

Estatura alta, toda la barba; viste chaqueta de paño canoso, con bocamangas encarnadas; botas altas, bombachos azules y una boina del mismo color.

San Roque.

Licenciado D. Trifon Perez Besares, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dolores Rivera

Hernandez, natural y vecina de la ciudad de Granada, de estado viuda, de 49 años, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve dias, siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir inquisitiva en causa que se la instruye por ocultacion de alhajas.

Y se exhorta y requiere á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura y remision de la misma á este Juzgado.

Dada en la ciudad de San Roque á 15 de Mayo de 1876.—Trifon Besares.—Por mandado de S. S., Mariano Mártir.

Zaragoza.—Pilar.

En el Juzgado del Pilar de esta capital, y por testimonio del que refrenda, se instruye causa sobre haberse arrojado al Ebro y desaparecido en sus aguas el dia 28 de Enero último el soldado de la sétima compañía del batallon provincial de Zaragoza, núm. 48, José Hidalgo Sanchez, bautizado en la parroquia de Santiago de Madrid, hijo de José y Prisca, y cuyo cadáver se presume fuese el de un soldado que no pudo identificarse, hallado en 7 de Marzo próximo pasado á orillas de dicho rio, en el término jurisdiccional de Pastriz, pueblo de este partido.

Y habiéndose acordado ofrecer el procedimiento á los padres del Hidalgo, que habitaron en la referida villa de Madrid, calle del Salitre, núm. 34, piso segundo núm. 6, se libró al objeto el oportuno exhorto, que no tuvo efecto por no haber sido habidos; pero como por otra parte se cree no obstante que deben encontrarse en Madrid, se hace saber á los relacionados José Hidalgo y Prisca Sanchez que en el caso de querer mostrarse parte en la prenombrada causa comparezcan en ella en debida forma y término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte y publique esta cédula.

Zaragoza 17 de Mayo de 1876.—El Escribano, Basilio Paraiso.

Juzgados municipales.

Colmenar Viejo.

D. Máximo Rozalem y Rozalem, Abogado de los Tribunales, y Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Galo Vallejo Hoyo, soltero, jornalero, de 21 años de edad, hijo de Victoriano y Guillerma, natural y vecino que fué de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que concurra el dia 13 de Junio próximo en la sala-audiencia de este Juzgado, desde las diez á las once de su mañana, á dar sus descargos en juicio de faltas acordado en causa criminal por el Sr. Juez de primera instancia que se celebrará contra él y otros por hurto de leñas de la dehesa boyal del Gremio de labradores de esta localidad, presentando las pruebas que le convengan y sean pertinentes; bajo apercibimiento de que si no compareció se seguirá en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Mayo de 1876.—Máximo Rozalem.—Por su mandado, Calixto Madridano Paredes, Secretario.

D. Máximo Rozalem y Rozalem, Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Jusdado Puente, natural de esta villa, de 21 años de edad, soltero, jornalero, hijo legítimo de Celestino y Lucía, soldado del primer batallon del regimiento infantería de Murcia, núm. 37, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el dia 15 de Junio próximo, desde las once á las doce de su mañana, concurra á la sala-audiencia de este Juzgado á celebrar juicio de faltas por hurto de leñas de la dehesa boyal de labradores de esta localidad; con apercibimiento de que si no comparece se sustanciará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que es consiguiente.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Mayo de 1876.—Máximo Rozalem.—Por su mandado, Calixto Madridano Paredes, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

No habiendo sido suficiente para constituir junta general el número de señores accionistas que se han presentado y hecho representar para la junta general ordinaria fijada para el 31 de Mayo último, el Consejo de administracion, con arreglo al art. 52 de los estatutos, convoca de nuevo á los señores accionistas para el dia 5 del próximo Julio, á las dos de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 9, en Madrid; previniéndoles que las resoluciones de esta nueva junta general serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y representados.

Se fija como orden del dia la lectura de la Memoria sobre la situacion de la Compañía, el exámen y aprobacion, en su caso, de las cuentas del ejercicio de 1875, y el reemplazo de los Sres. Administradores salientes.

Desde el 25 de Junio hasta el 3 de Julio los libros y cuentas de la Sociedad estarán de manifiesto en el domicilio de la Compañía y á disposicion de los señores accionistas que gusten examinarlos.

Los señores accionistas pueden dirigirse, en Madrid al domicilio social de la Compañía, ó en Paris, rue de Menars, número 4, para recibir las tarjetas de admision, que les serán entregadas hasta el 2 de Julio inclusive.

Por orden del Consejo de administracion, el Director, G. D'Entraigues. X—2062

Con arreglo á los artículos 31 y 41 de los estatutos, la Compañía El Fénix Español convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el dia 5 del próximo Julio, á las tres y media de la tarde, en su domicilio social,

Paseo de Recoletos, núm. 9, al objeto de deliberar sobre las proposiciones que les serán sometidas por el Consejo de administracion con respecto á modificaciones de estatutos, y especialmente de la reduccion del capital social.

Los señores accionistas podrán dirigirse en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9, ó en Paris, rue de Menars, 4, para recibir las tarjetas de admision, que les serán entregadas hasta el 2 de Julio inclusive.

Por acuerdo del Consejo de administracion, el Director, G. D'Entraigues. X—2062

Canal de Urgel.

No habiéndose presentado suficiente número de obligaciones para constituir la junta general ordinaria de señores obligacionistas, convocada para el 4 del corriente con el exclusivo objeto de elegir un Vocal de la Junta de gobierno, tendrá lugar precisamente la citada reunion á las doce y media del dia 11 del actual, en la calle del Asalto, 12, principal.

Serán válidas las papeletas de asistencia ya repartidas, y las que mediante el depósito de los títulos correspondientes se pasen á recoger á las oficinas de la Sociedad los dias 5 al 8 del presente mes.

Barcelona 1.º de Junio de 1876.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—2060—3

Compañía del ferro-carril de Cuenca.

No habiendo podido celebrarse la junta general ordinaria anunciada para el dia 31 de Mayo próximo pasado, se hace una segunda convocatoria para el dia 18 del corriente, en cumplimiento del art. 41 de los estatutos.

En esta junta se tratará de la aprobacion de la Memoria y cuentas anuales que presenta el Consejo, de la renovacion de la mitad de los miembros de este, y autorizacion al mismo para acordar dividendos pasivos.

La junta tendrá lugar en el domicilio de la Compañía, calle de Campomanes, núm. 8, cuarto segundo izquierda, á las dos de la tarde.

Habiéndose publicado este anuncio con un dia de anticipacion, se reproduce á los efectos del art. 41 de los estatutos. Madrid 2 de Junio de 1876.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Eduardo Ortiz y Casado.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 2 de Junio de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial entries with prices for different days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º JUNIO.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... á 43 1/8. 3 por 100 interior... á 45 1/4. (Cuponés Enero 75 y Julio 73.) Fondos franceses... 3 por 100... á 67 95. 5 por 100... á 104 95. Consolidados ingleses.—Sin cupon... á 94.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 25. Paris, á 8 dias vista, 5 04—05—06.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Gerona y Palma.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Junio de 1876.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA (seco, humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, humidity, and wind data.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pande dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 24. Carneros, 32.—Corderos, 1.373.—Terneros, 31.—TOTAL, 1.693.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) for various items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Junio de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia Spinola.

PARTE NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposicion de ley del Sr. Danvila sometiendo al exámen y aprobacion del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

LIBRO QUINTO.

Policia rural.

SUMARIO.

Alcaldes.—Jueces municipales.—Delitos.—Contravenciones rurales de primera, segunda y tercera clase.—Disposiciones comunes á estas.

La policia rural, que tiene por objeto la seguridad y la tranquilidad de los propietarios y cultivadores; que les garantiza el uso y aprovechamiento de todos los derechos rurales, y que se extiende á procurar la salubridad de los campos y á custodiar las cosechas, la constituye la serie de disposiciones dictadas con el fin de proteger la propiedad rural. Pero estas disposiciones, como toda ley, serian perfectamente ineficaces si no existiesen Autoridades revestidas de jurisdiccion bastante para conocer de sus infracciones, ya en la esfera civil, ya en la penal, ya en otra de carácter mixto que participa de la naturaleza de ambas.

La Autoridad administrativa, que en cada pueblo vela por la seguridad personal y garantiza el libre ejercicio del derecho de propiedad, es la que en primer término debe

(1) Véanse las GACETAS de los dias 14 al 21 y 23 al 31 del mes próximo pasado, y 1.º y 2 del actual.

procurar el cumplimiento de todas las disposiciones que comprende el Código rural, y por medio de las Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno completar y regular todas las que constituyen la policía rural en el orden puramente administrativo. Los Jueces municipales son los primeros funcionarios en el orden judicial que deben conocer en juicio verbal de todas las demandas referentes á la propiedad rural, cuyo interés puede ser objeto de dichos juicios; pero al propio tiempo conocen en la misma forma, y con arreglo al procedimiento determinado en el Código penal, de todas las faltas ó contravenciones rurales con apelación al Tribunal de partido.

Las leyes penales garantizan el ejercicio de los derechos legítimos; y en España, donde por varias causas el respeto á la propiedad se ha relajado bastante, no hay otro medio para hacer que lo ajeno se respete que castigar con mano vigorosa las intrusiones y los daños en la propiedad, bien sea colectiva ó particular, que el Código penal de 1870 ha mirado con lamentable benignidad. A su sombra los dañadores, con tal que el daño causado no excediese de cierto límite, han podido invadir la propiedad ajena, hurtar los frutos, causar daños en los árboles, en la caza y en las labores, y la escasa pena que merecían, más que pena, se asemejaba á un salvo-conducto de irresponsabilidad. No existe hoy un solo propietario rural que no suspire, no ya por la legislación anterior, sino por otra más severa que ponga á salvo los intereses generales de la agricultura, ofrezca respeto en el campo, y proclame la completa seguridad para el propietario rural y para el labrador.

Eco de la opinión y de las quejas generalmente sentidas son la determinación de los delitos que se relacionan con las materias de este proyecto, á los cuales no podrán aplicarse otras penas que las establecidas en el Código penal. Todas las legislaciones han reconocido que existen una multitud de hechos que, sin llegar á constituir delito, merecen algún castigo, y á esta clase pertenecen las contravenciones rurales que, según su importancia, se dividen en contravenciones de primera, segunda y tercera clase, y que cada una de ellas se subdivide en contravenciones contra el orden público, contra los intereses generales y contra la propiedad particular. Dentro de esta clasificación, además de las faltas que el Código penal reconoce como infracciones del derecho rural, se adicionan todas las que exigen las diversas materias que comprende el proyecto, siendo esto suficiente para que las disposiciones que se establecen sean respetadas. La ley penal ha sido y será siempre el complemento necesario de la ley civil.

LIBRO SEXTO.

Pérdida de la propiedad rural.

SUMARIO.

Extinción de la cosa.—Expropiación.—Prescripción.

El orden natural de las ideas exige que, después de haber examinado los medios legales de adquirir la propiedad y las disposiciones referentes á su garantía y protección, se establezcan los casos en que puede perderse. Tal es el objeto de este título, donde se examinarán separadamente las tres causas por que se pierde la propiedad rural, que son: la extinción de la cosa, la expropiación por causa de utilidad pública y la prescripción.

Extinción de la cosa.

Es un principio inconcuso en la ciencia jurídica, reconocido por todas las legislaciones, que no pudiendo existir obligación sin cosa sobre que recaiga, la extinción de esta lleva consigo la de aquella, con sujeción á reglas determinadas. Este axioma, aplicable á la propiedad en general, es también extensivo á la rústica, que exige una cosa sobre la que pueda ejercerse el dominio. Mas como la cosa puede desaparecer, bien por un hecho de la naturaleza, bien por un hecho del hombre, es necesario distinguir estos dos casos, y al efecto se determina que cuando se pierda totalmente la cosa concluyan todos los derechos reales afectos á la misma; pero vuelven á subsistir siempre que aquella se recupere ó reivindica por alguno de los medios legales. Cuando desaparece parcialmente por la misma causa, subsisten todos los derechos inherentes á la propiedad rural. Esta distinción obedece al principio antes consignado de que no puede existir la propiedad sin cosa sobre que recaiga; y desapareciendo esta por un hecho ajeno á la voluntad del hombre, concluyen los derechos sobre ella si la pérdida es total, conservándose no obstante si subsiste alguna parte sobre la cual pueda ejercerse el dominio. La pérdida de la propiedad rural por un hecho del hombre implica en este la obligación de indemnizar daños y perjuicios; y lo mismo sucede cuando la cosa se pierde en poder del deudor, porque se supone que la pérdida fué ocasionada por su culpa mientras no pruebe lo contrario; y si tal consiguiera, debe ceder al acreedor cuantos derechos y acciones le correspondan para reclamar su indemnización.

Expropiación.

Antiguo es en España el principio legal de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, habiéndose dictado diferentes leyes y reglamentos para organizar tan importante materia. No incumbe al propósito de este proyecto alterar las disposiciones hoy vigentes sobre expropiación; únicamente se enumeran aquellos principios generales que, siendo compatibles con la actual legislación, tienden á garantizar la propiedad rural, dándoles cabida en este Código, por cuanto la expropiación constituye uno de los modos de perderse esta.

En todas las Constituciones que han regido los destinos de nuestra patria se ve consignado el principio de que ningún español sea privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización, porque no es posible conceder al propietario un derecho tan absoluto que por respetarle se sacrifique el interés general de la colectividad. La Administración, encargada de velar por la prosperidad y fomento de los intereses materiales del país, debe ser también la com-

petente para declarar cuándo procede la expropiación, examinando con imparcialidad y rectitud la utilidad común que por ella ha de resultar, con arreglo á las leyes y reglamentos. Mas sería injusto privar al dueño de su propiedad y no concederle el medio de reclamar contra la declaración de utilidad pública que le ha de despojar de un derecho tan sagrado, por lo cual se determina que contra esta declaración podrá reclamarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado. Una vez justificada la utilidad pública, debe indemnizarse previamente al propietario del valor de la cosa expropiada y de un 10 por 100 más por razón de daños y perjuicios, sin cuyo requisito no se le podrá despojar; y si abusivamente se invadiera su finca sin haberle indemnizado, podrá utilizar ante los Tribunales ordinarios el juicio de interdicto que corresponda, el cual se sustanciará y resolverá con arreglo á las leyes. Por último, para dar al propietario las mayores garantías de su derecho deben resolverse por la jurisdicción ordinaria todas las cuestiones que se susciten sobre el nombramiento de peritos, regulación de la indemnización y pago de la misma, con las incidencias que de ello nazcan; porque si es razón ceder todos ó una parte de nuestros bienes por respeto al interés común, no parece justo otorgar á la Administración facultad para expropiarnos sin subordinar el ejercicio de este derecho á garantías particulares, amparadas por una Autoridad independiente, sin lo cual serian ilusorias.

Prescripción.

En otro lugar de este proyecto, al tratar de la prescripción como medio de adquirir, se dió á conocer su naturaleza y principios generales; mas como la prescripción es también uno de los modos de perder la propiedad, es indispensable examinar ahora las reglas y requisitos que exige para que llegue á surtir efecto en este sentido. Así como el abandono expreso que puede hacer el dueño de la cosa que le pertenece envuelve su pérdida, del mismo modo la prescripción es un modo de perder la propiedad, porque la ley presume que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo los abandona, cede ó enajena de hecho; además el interés general no puede consentir que por la inercia de un propietario la riqueza pública se disminuya por la falta de producción de sus bienes, y por estas razones la ley dispone que para esta prescripción no se necesita de justo título ni de buena fé, suponiendo que el solo silencio ó inacción del acreedor durante el tiempo legal le hace perder su derecho, y por lo tanto queda el deudor libre de toda obligación, y la finca de todos los gravámenes á que estaba sujeta. Toda obligación se presume extinguida mientras no se pruebe plenamente lo contrario; á cuya presunción legal obedece el que el acreedor no puede diferir el juramento al deudor ni á sus herederos sobre si saben ó no que la deuda ha sido pagada, salvo el caso en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Siendo muy diferentes las cosas que pueden perderse por prescripción, naturalmente ha de ser también distinto el tiempo necesario para la prescripción, según la naturaleza é importancia de las cosas y de los derechos. Nuestra legislación ha fijado estos términos, señalando el de 30 años para que prescriba toda obligación real, sin distinción entre presentes y ausentes; porque desde el momento que la ley hipotecaria garantiza los derechos reales, no era razonable hacer distinción entre presentes ni ausentes, ni limitar el plazo, pues el propietario se supone que confió en aquella garantía; por la misma razón se omite la prescripción de las acciones mixtas, no admitiéndose más que las acciones reales y las personales después de que la legislación hipotecaria las ha distinguido tan claramente en sus efectos. En las obligaciones personales por deuda exigible se prescriben por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, aunque subsidiariamente haya hipoteca, contándose el tiempo desde que son exigibles; admitiéndose esta distinción marcada, porque las acciones personales son por lo común de menor importancia que las reales y más fáciles de ejercitar, sin que obste para ello la hipoteca; pues siendo esta un accesorio de la obligación principal, no puede desnaturalizar el carácter de lo principal. El tiempo de la prescripción de las obligaciones condicionales ó á plazo, lo mismo que de las constituidas con interés ó renta, empieza á correr desde que se cumplió la condición ó plazo, ó desde el último pago de interés ó renta, disposición aplicable también al censo consignativo, aunque no sea exigible; y cuando haya recaído sentencia, se contará desde que causó ejecutoria, pues desde estos términos se supone que hubo negligencia de parte del acreedor ó del que debía exigir el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

La prescripción de que se han cumplido las obligaciones no exigidas durante cierto tiempo, y la consideración de orden público de que los deudores no puedan ser reducidos á pobreza por atrasos acumulados de muchos años, son los fundamentos de otras prescripciones más cortas, señalándose cinco años para que prescriba la obligación de pagar los atrasos de pensiones alimenticias, del precio de los arriendos y de todo lo que debe pagarse por años ó plazos periódicos más cortos; por iguales razones de equidad se limitó á dos años la prescripción de la obligación de pagar á los Jueces, Abogados, Procuradores y toda clase de curiales sus honorarios, derechos ó salarios, contándose el tiempo para ella desde que se dictó sentencia ó desde que terminó la misión de cada uno en el pleito, excepto el caso en que este no hubiera terminado, que entonces serán necesarios cinco años, que correrán desde que se devengaron los honorarios, derechos ó salarios. Igualmente se observan en los demás casos de prescripción por dos años que se enumeran, y en la de un año por la que se extinguen la responsabilidad civil que se contrae por la injuria ó calumnia y la obligación de responder al inquietado en la posesión.

El respeto á la legislación penal vigente y á los derechos adquiridos por disposiciones especiales se ha tenido muy presente en este proyecto, por el que sin embargo se registrarán para prescribirse las condenaciones civiles im-

puestas por delitos ó faltas en sentencias que causen ejecutoria.

El requisito primero y más esencial para prescribir es sin duda la posesión, por lo que las causas de interrupción en esta interrumpen también la prescripción: pudiendo ser natural ó civilmente; considerándose la interrupción natural cuando por cualquier causa se cesa en la posesión de la cosa por año y día, y será civil cuando se causa por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea ante Juez incompetente; advirtiéndose que la citación judicial no producirá este efecto, si fuese nula por falta de las solemnidades legales, si el actor desistiere de la demanda ó dejare extinguir la instancia con arreglo á derecho, y si el demandado fuese absuelto de aquella: la citación á juicio conciliatorio interrumpe también civilmente la prescripción si dentro de un mes desde su celebración, sin anuencia de las partes, es seguida de una actuación judicial. El reconocimiento expreso ó tácito hecho por el deudor ó poseedor del derecho del acreedor ó propietario interrumpe la prescripción; y en las obligaciones mancomunadas la reclamación que hace el acreedor al deudor de la parte de deuda que le corresponde no interrumpe la prescripción respecto de los otros co-deudores, siendo extensiva esta disposición á los herederos del deudor, y respecto al fiador del deudor principal. En las causas que interrumpen la prescripción se observa la notable diferencia entre las naturales y civiles que, una vez interrumpida la prescripción naturalmente, no puede contarse el tiempo trascurrido hasta la interrupción, aunque se recobre la posesión, como dice la ley de Partida, lo cual no ocurre con la interrupción civil.

Por último, las prescripciones son aplicables á toda clase de personas, á no ser que la ley disponga expresamente lo contrario; y tiene lugar respecto de la herencia ántes de haber sido aceptada, y durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar, quedando á salvo, sin embargo, su recurso á los impedidos de administrar contra sus administradores.

Queda terminada la exposición de los fundamentos en que se apoya el proyecto de un Código rural. Sea demostrado su necesidad, señalado la extensión del trabajo y justificándose las reformas que se proyectan. Falta sólo consignar que el autor de este trabajo, sin pretensiones de ninguna especie y sin alardear de cumplido acierto en la impropia tarea que ha acometido, para ofrecer á las primeras Cortes del reinado de D. Alfonso XII una obra, resultado de los estudios de toda su vida, venga á depositarla, con la desconfianza y el temor propios del caso, en el seno de la Representación nacional. Al hacerlo así, abriga la esperanza de que ilustrándola y reformándola con su alta sabiduría, pueden dotar al país de un Código que garantice sus más respetables intereses, facilitando al ilustre Monarca, que tan felizmente inaugura su reinado, una ocasión más de demostrar la solicitud que le merece la ventura de su pueblo, y el deseo de traducir en hecho la aspiración, hasta ahora sólo escrita en las Constituciones, de que unos mismos Códigos rijan la Monarquía española.

MADRID.—Se ha repartido el núm. 136 de *La Defensa de la Sociedad*, que contiene los siguientes interesantes artículos:

Sección doctrinal.—La cuestión religiosa, por D. Carlos María Perier.—El diluvio, por D. Abdon de Paz.

Sección histórica.—Apuntes para la historia de Cartagena (continuación).

Crónica y variedades.—Esperanza, por Narciso.—Un esqueleto español vivo.—La Seine de Saint-Madrier.—Libros recibidos.

Auncios.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicación, una vista general del mismo, una proyección vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martin, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 12.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porto. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

SANTOS DEL DIA.

San Isaac, Monje y mártir; Santa Clotilde, y Santa Paula, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardertus).—A las nueve.—Función 36 de abono.—Turno 3.º par.—Chorizos y Polacos.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—A beneficio de Doña María Alvarez de Hernando.—Una apuesta.—Casado y con hijos.—Por no explicarse.—Servir para algo.—S. M. el Rey y su A. R. la Serma. Princesa de Asturias asistirá á esta función.

Teatro de Variedades.—A las nueve.—A beneficio de la señorita Doña Amalia Rodríguez.—Los pavos reales.—La huelga de los maridos.—A la puerta de la iglesia.

Teatro de Estava.—A las nueve.—A beneficio de D. Ricardo Villa.—El barberillo de Lavapiés.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte el clown Billy Hayden y los principales artistas.